


JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

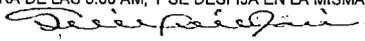
ESTADO NO. 15

FECHA PUBLICACIÓN: 20 DE MARZO DE 2015

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140027900	N.R.D.	LINA DEL CARMEN SUAREZ DE ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITIR DEMANDA	19/03/2015	1	67
410013333006	20140030000	N.R.D.	LIGIA CUELLAR DE GARCIA	CASUR	ADMITIR DEMANDA	19/03/2015	1	166
410013333006	20140061100	R.D.	LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA	HOSPITAL UNIVERSITARIO Y OTROS	ADMITIR DEMANDA	19/03/2015	1	108
410013333006	20150000400	N.R.D.	JOSE DEIVER GOMEZ VERDUGO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITIR DEMANDA	19/03/2015	4	654
410013333006	20150006500	N.R.D.	VICENTE MOTTA PERDOMO	UGPP	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR LA DEMANDA	19/03/2015	1	63
410013333006	20150009100	N.R.D.	ALIUD AVILA	COLPENSIONES	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR LA DEMANDA	19/03/2015	1	64
410013333006	20150011900	N.R.D.	EFRAIN TRUJILLO ROBLES	COLPENSIONES	ADMITIR DEMANDA	19/03/2015	1	121
410013333006	20150012400	CONCILIACION	RAMON NARVAEZ HERNANDEZ	CASUR	APROBAR CONCILIACION	19/03/2015	1	117
410013333006	20150012700	DESPACHO COMISORIO	JULIANA CASTAÑEDA POSSO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUXILIA COMISIÓN	19/03/2015	1	8
410013333006	20150012800	R.D.	GERMAN ALBEIRO CAMACHO	INPEC	INADMITE DEMANDA	19/03/2015	1	114
410013333006	20150013100	N.R.D.	CECILIA MONTILLA DE ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION	INADMITE DEMANDA	19/03/2015	1	120

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 20 DE MARZO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY


 SECRETARIA



19 MAR 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: LINA DEL CARMEN SUAREZ DE ZUÑIGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140027900

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LINA DEL CARMEN SUAREZ DE ZUÑIGA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al el Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 60-65.



Neiva, 19 MAR 2015

DEMANDANTE: LIGIA CUELLAR DE GARCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140030000

CONSIDERACIONES

Que la presente demanda correspondió a éste Juzgado, según reparto del 22/07/2014¹, siendo inadmitida con providencia del 19/08/2014² debido a que la demandante no acreditó la calidad de titular de la asignación de retiro de su extinto esposo GARCIA JOSÉ QUERUBIN³, de conformidad con el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Que ante la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora en su escrito de subsanación de fecha 01/09/2014⁴ respecto de no poseer el acto administrativo que acredita la titularidad de la asignación de retiro referida, el despacho procedió mediante providencia de fecha 26/09/2014⁵ a requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para que allegara copia auténtica del acto administrativo, mediante el cual se reconoció la sustitución pensional a favor de la actora, oficiándose el día 22/10/2014 y retirado por la parte actora el día 12/11/2014⁶, sin que hasta la fecha la parte actora haya acreditado la entrega de éste oficio, como tampoco la entidad haya respondido nuestra petición⁷.

Que en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, se procederá a admitir la presente demanda, sin perjuicio que éste Despacho pueda evaluar el cumplimiento de éste requisito en forma posterior.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LIGIA CUELLAR DE GARCIA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo se oficiará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que allegue copia auténtica del acto administrativo, mediante el cual se reconoció la sustitución pensional a favor de la señora LIGIA CUELLAR DE GARCÍA

¹ Fl. 37

² Fl. 39

³ Fl. 26

⁴ Fl. 41

⁵ Fl. 42

⁶ Fl. 44

⁷ Fl. 44

identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.065.889 de Paujil, en calidad de cónyuge del extinto causante AG ® JORGE QUERUBIN GARCÍA.

QUINTO. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar tres (3) portes nacionales y un (1) porte local a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales y el oficio ordenado en el numeral cuarto de éste proveído; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



Neiva, 19 MAR 2015

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140061100

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta el número de entidades accionadas en el proceso de la referencia, las cuales corresponden al Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata Huila, E.P.S. Saludcoop Seccional Huila, Clínica Saludcoop Neiva y el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva - Clínica de Heridas y Ostomias, el despacho fijará la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) a efectos de sufragar los gastos ordinarios del proceso, de conformidad al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se requerirá a la parte actora para que allegue los certificados de existencia y representación de las entidades E.P.S. Saludcoop Seccional Huila y la Clínica Saludcoop Neiva, por tratarse de entidades de derecho privado.

En mérito de lo expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **JOSEFINA SUÁREZ DE GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO CASTRO CERQUERA, LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA, AUDREY CASTRO CERQUERA, TEODICELO CASTRO CERQUERA, SIERVO TULIO SILVA y JUAN ALBERTO SILVA** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA, SALUDCOOP ESP SECCIONAL HUILA, CLINICA SALUDCOOP DE NEIVA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA – CLÍNICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas y privadas demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Fl. 107.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$120.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades o personas a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.
- b. De igual forma, la parte actora deberá allegar los certificados de existencia y representación de las entidades E.P.S. Saludcoop Seccional Huila y la Clínica Saludcoop Neiva, por tratarse de entidades de derecho privado.

El incumplimiento al anterior requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Consejo Superior de la Magistratura
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA
de la Magistratura

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
Secretaria	



Neiva, 19 MAR 2015

DEMANDANTE: JOSE DEIVER GOMEZ VERDUGO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150000400

CONSIDERACIONES

Resulta claro que, en el asunto de la referencia los accionantes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden la declaratoria de nulidad del acto presunto o ficto originado de la petición radicada bajo el número SAC-2013PQR16375 el 25 de junio de 2013, deprecando a título de restablecimiento del derecho que se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA, que reconozca y pague a favor del accionante la PRIMA DE SERVICIOS, establecida en los artículos 42, 45, 58 y concordantes del Decreto Nacional 1042 de 1978.

Desde ésta perspectiva, resulta imperioso destacar que en casos similares se ha evidenciado que las entidades territoriales demandadas han solicitado llamar en garantía al Ministerio de Educación, argumentando que las Secretarías de Educación Municipales o Departamentales actúan en representación y por delegación de la Nación quien es el responsable de cancelar las primas.

No obstante, esta instancia judicial ha despachado desfavorablemente el mentado requerimiento, por cuanto *"...no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresado a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste"*¹.

De aquí se sigue que, mediante providencia calendada el 27 de enero de 2015, la Sala de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión, determinando en primer lugar que la responsabilidad de la educación recae sobre la Nación, la cual se encuentra representada en el Ministerio de Educación y, a su vez las entidades territoriales como las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios administran las funciones de formulación de políticas públicas educativas establecimientos de normas técnicas y curriculares, administración de fondos y créditos entre otras.

Empero, destaca que *"...las entidades que administran la educación, en éste caso, la secretaria de educación del municipio de Neiva, carece de autonomía y competencia para realizar reconocimientos que no autorice el Ministerio de Educación, por cuanto la Nación, a través de dicho Ministerio de Educación es el competente para tal finalidad respecto al personal docente regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 y 2277 de 1979.*

*Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 171 en su numeral 3°, es conducente vincular a la Nación – Ministerio de Educación- en calidad de demandado, por ser el responsable del cumplimiento de la prima que se reclama en caso de que la actora tenga derecho, que si bien es de estricto sentido no es un llamamiento en garantía, si debe estar vinculado al proceso"*².

Si bien, la argumentación esbozada no resulta ajustada al criterio del despacho, en aras de garantizar el principio a la *economía procesal*, se procederá a vincular al Ministerio de Educación como parte demandada, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones en el presente asunto.

¹ JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA. Expediente número 41001333300620140002200. Providencia calendada el 27 de octubre de 2014, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Neiva, contra el Ministerio de Educación Nacional.

² TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral. Magistrado Ponente Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA. Expediente número 41001333300620140002200. Providencia calendada el 27 de enero de 2015, a través de la cual revoca el auto del 27 de octubre de 2014 mediante el cual se rechazó el llamamiento de garantía y ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado.

Ahora bien, se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda³, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **DOLLY ACHURY PERDOMO, GISELA FERNANDA NINCO SILVA, ZULEINA ROJAS MUÑOZ, RUTH NELLY PEÑA TORO, JESÚS ANTONIO IMBACHI CABRERA, SANDRA YANETH RUBIO ESPINOSA, DIANA PATRICIA RIVERA HERNANDEZ, ALBA LUZ TRUJILLO LOZANO, JOSE DEIVER GOMEZ VERDUGO, ARLEDI MOTTA OME, GILMA ORDOÑEZ ROJAS, ROSALBA CALDERON MOTTA, CARMENZA BARRERA SANTACRUZ, ALCIDES CASTRO TORRES, OLIVER IMBACHI CABRERA, GENIS MAZABEL BERMEO, CARLOS ALBÁN MAZABEL, YIRA DAMARIS GARCÍA MURILLO, ARGENIS MOLANO DE SAAVEDRA, FANY MARIN MOLINA, LILIAN YANETH MEDINA ROMERO, NELLY STERLING ULE, LUIS ALCIDES PEÑA MAZABEL, MARNOLLY PUENTES GONZALEZ, HUGO FERNANDO CERON CERON, SANDRA MILENA RIOS LOSADA, ODILIA TRUJILLO LOZANO, HERMES EDUARDO TREJOS, HERMAN FERNANDO PEÑA RAMIREZ, DORIAN ENRIQUE BERMUDEZ CHAUX, JOSE DANILO PEÑA TRUJILLO, JORGE ANDRES HERRERA DUSSAN, ISMARY CASTRO TORRES, GUSTAVO SILVA ANDRADE, WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS, INES VALENZUELA LOSADA** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** como parte demandada, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones en el presente asunto.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales y dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

³ Fl. 651.

SÉPTIMO. RECONOCER, personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** portador de la Tarjeta Profesional N. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **JOSE DEIVER GÓMEZ VERDUGO**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 652 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ _____ Secretaría
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____ _____ Secretaría



Neiva, 19 MAR 2015

DEMANDANTES: VICENTE MOTTA PERDOMO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00065 00

I. ANTECEDENTES

La parte actora mediante apoderado judicial, impetra demanda ordinaria laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, deprecando el reconocimiento y pago de la *indemnización sustitutiva de la pensión vejez*¹; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, según consta en el acta individual de reparto obrante a folio 34.

Mediante providencia calendada el 9 de julio de 2014², el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva declaró su falta de competencia para el conocimiento del asunto de la referencia; razón por la cual, remitió el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá, para su respectivo reparto.

De conformidad al acta individual de reparto visible a folio 39, el proceso fue reasignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2014³, rechazó el asunto de la referencia por falta de jurisdicción remitiéndolo a los Jueces Contenciosos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de providencia del 10 de diciembre de 2014⁴, ordenó la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva por competencia factor territorial, correspondiéndole el conocimiento a ésta instancia judicial, por reparto efectuado en la Oficina Judicial del día 10 de febrero de 2015⁵.

II. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos ésta determinada en los artículos 154 y 155 *ibídem*. Así, en atención a la *causa pretendi* y al *petitum*, y dada la naturaleza del asunto se tiene que éste juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia.

¹ Folios 41-54.

² Folios 35-36.

³ Folio 40.

⁴ Folios 58-59.

⁵ Folio 61.

Delimitada la competencia, como quiera que la demanda de la referencia fue interpuesta ante la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el demandante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referidas al medio de control que pretende instaurar.

Por lo anterior se concederá el término de diez (10) días so pena de su rechazo, en mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que se adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A. pertinentes y necesarias para la admisión del medio de control que pretenda instaurar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
<i>[Handwritten signature]</i> Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaría	



19 MAR 2015
Neiva, _____

DEMANDANTES: ALIUD AVILA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00091 00

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 17 de febrero del año en curso¹, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en el cual se pretende que "...Se declare que el SEGURO SOCIAL, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", liquidó, reconoció y pagó erróneamente la pensión de vejez del señor ALIUD DÁVILA, identificado con la C.C. 12.104.823 expedida en Neiva – Huila, contenida en la Resolución No. 6257 del 3 de septiembre de 2008"².

En consecuencia, se ordenó la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, correspondiéndole el conocimiento a ésta instancia judicial, por reparto efectuado en la Oficina Judicial del día 19 de febrero de 2015³.

II. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que:

"La Jurisdicción de lo Contencioso está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos ésta determinada en los artículos 154 y 155 ibídem. Así, en atención a la *causa pretendi* y al *petitum*, y dada la naturaleza del asunto se tiene que éste juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia.

Delimitada la competencia, como quiera que la demanda de la referencia fue remitida de la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el demandante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referidas al medio de control que pretende instaurar.

Por lo anterior se concederá el término de diez (10) días so pena de su rechazo, en mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Folio 59.

² Folio 33.

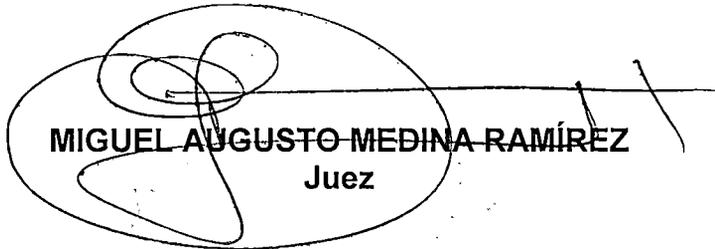
³ Folio 62.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que se adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A. pertinentes y necesarias para la admisión del medio de control que pretenda instaurar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</p>	
<p>Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p>	
<p>_____ Secretaria</p>	
<p>EJECUTORIA</p>	
<p>Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.</p>	
<p>Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____</p>	<p>Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____</p>
<p>_____ Secretaria</p>	
<p>TÉRMINOS AUTO</p>	
<p>Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.</p>	
<p>Atendió _____ No atendió _____</p>	<p>Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____</p>
<p>_____ Secretaria</p>	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 MAR 2015

DEMANDANTE: EFRAIN TRUJILLO ROBLES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150011900

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EFRAIN TRUJILLO ROBLES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a los siguientes sujetos procesales:

A) A la entidad pública demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN portador de la Tarjeta Profesional No. 91.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 19 MAR 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: RAMON NARVAEZ HERNANDEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 20150012400

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹, artículo 156 numeral 3º de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 10677 del 13/12/2001 efectiva a partir del 26/10/2001⁴, con base en el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional, para los años en que el incremento fueron inferiores a dicho índice desde el año 2001 hasta la fecha.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 90 Judicial I para asuntos Administrativos de Neiva y citando para la práctica de la misma para el día **04 de Marzo de 2015**⁵.

En el día señalado la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor NETO a pagar de **\$1.901.912**⁶, para reliquidar la asignación mensual de retiro del actor⁷, teniendo como fecha de índice final el día de la celebración de la audiencia, esto es **04 de Marzo de 2015**⁸. La anterior suma fue sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

² Deuil ver fl. 14

³ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁴ Fls. 16-17

⁵ Fl. 37

⁶ Fls. 71/45

⁷ Fl. 44-47

⁸ Fls. 71

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida.¹⁰

De igual manera se encuentra en el expediente certificación de la secretaria del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar sobre la pretensión de incremento de la asignación mensual de retiro conforme al IPC formulada por el convocante¹¹.

Por su parte, el señor **RAMON NARVAEZ HERNANDEZ** acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderada debidamente constituida, quien ostenta poder¹² y a quien le fue reconocida personería para actuar en las diligencias¹³.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años en que el incremento fue inferior a dicho índice (2001 a la fecha)¹⁴.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En

¹⁰ Folio 48

¹¹ Folios 73-78

¹² Folio 6

¹³ Folio 37

¹⁴ Folio 56

ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por el accionante el **11 de Febrero de 2011**¹⁵, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al **11 de febrero de 2017**¹⁶, tal como se desprende de la liquidación visible a folios 60-71 del expediente.

Así las cosas, el hecho de que la convocada reconozca el 100% del capital, correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, considera el Juzgado que reconoce razonablemente las acreencias laborales que le asisten al señor **RAMON NARVAEZ HERNANDEZ**, quien en este caso solo renunció parte de la indexación, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Derecho de petición de fecha **11 de Febrero de 2011**¹⁷, mediante el cual el actor peticionó la reliquidación de la asignación de retiro, con base en el IPC.
- Oficio No. 232/OAJ del 03 de Marzo de 2011, mediante el cual la convocada da respuesta al convocante, respecto al reajuste de su asignación de retiro, con base en el IPC. (fls. 11-13).
- Hoja de servicios del convocante, en la que se destaca la última unidad de servicios (fl. 14).

¹⁵ Fl. 56

¹⁶ Fl. 71/47.

¹⁷ Fl. 56

- Resolución No. 10677 del 13/12/2001, mediante la cual la entidad convocada, le reconoció la asignación mensual de retiro al convocante, efectiva a partir del 26/10/2001¹⁸.
- Certificación del comité de conciliación de la convocada (fls. 73-78)
- Propuesta de liquidación y oferta a conciliar por la convocada (fls. 60-71).
- Acta de Conciliación adelantada por el Procurador 90 Judicial I, para Asuntos Administrativos de Neiva, celebrada el día **04 de Marzo de 2015**¹⁹.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que el convocante pretende que se le reliquide la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 10677 del 13/12/2001 efectiva a partir del 26/10/2001²⁰.

Que el convocante **RAMON NARVAEZ HERNANDEZ** solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, el reajuste de la citada prestación con base en el I.P.C., en la fecha **11 de Febrero de 2011**²¹, la cual fue respondida mediante el **Oficio No. 232/OAJ del 03 de Marzo de 2011**, encontrando en el cuadro contentivo de la liquidación (fls. 60-71) que el reajuste se realizó y se tomó a partir del **11 de Febrero de 2007**²² tomando en cuenta la prescripción cuatrienal aplicada.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

"ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Que en su momento fue el decreto 1211 de 1990 artículo 169, que fijo el principio de oscilación entre los miembros activos y en retiro de las fuerzas militares, y que fue excluido por la ley 100 de 1993 artículo 279 de sus estipulaciones.

Que el artículo 279 de la ley 100 de 1993 establece:

¹⁸ Fls. 16-17

¹⁹ Fls. 62-63

²⁰ Fls. 16-17

²¹ Fl. 56

²² Fl. 66

"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

Por su parte el artículo 14 ibídem, dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Sobre este tema se pronunció El Honorable Consejo de Estado desde el año 2007²³, y ha definido en forma rigurosa, amplia y uniforme una línea jurisprudencia del reconocimiento de la modificación legal y por ende la extensión de los efectos de la ley 100 de 1993 artículo 14 a los miembros de la fuerza pública, que implica la aplicación del IPC como factor de computo de mantenimiento del poder adquisitivo de la asignación de retiro, teniendo este despacho la más reciente providencia del quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

De otro lado, frente a los reajustes de la asignación de retiro posteriores al año 2004, cuando ya se encontraba vigente la ley 923 de 2004 artículo 3,13 y el Decreto 4433 de 2004, los cuales consagraron nuevamente el principio de oscilación, ha dicho el Consejo de Estado²⁴, por lo cual a partir de dichas normas la asignación de retiro y su mantenimiento del poder adquisitivo cambio al principio de oscilación.

"Se concluye entonces que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exigen los Decretos 1211 y 1212 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en estas normas.

Sin embargo, en la precitada sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, se determinó como límite al derecho de reajuste, con base en el Índice de Precios al Consumidor, de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el cual, en su artículo 42, estableció nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones, por lo que así habrá de decidirse.

Por las razones anteriormente expuestas, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia por cuanto accedió al reajuste pensional, en los términos solicitados por la demandante, con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004 y se confirmará en los demás aspectos".

²³ sentencia del 17 de mayo de 2007 con ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCÍA

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Providencia de fecha 16 de abril de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08)

Según los antecedentes normativos y jurisprudenciales transcritos y conforme las pruebas allegadas, el convocante tiene derecho al ajuste conforme al IPC de la asignación de retiro devengada.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

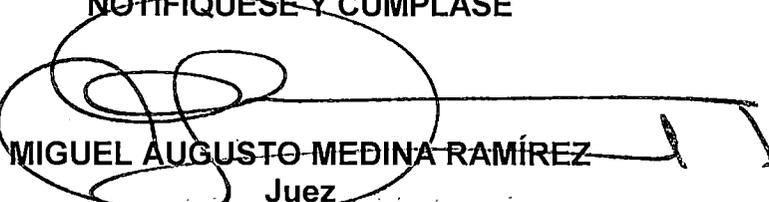
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día **04 de marzo de 2015**, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y el señor **RAMON NARVAEZ HERNANDEZ**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias o fotocopias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 inc. 2 del C.G.P. y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO. Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 o 322 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 MAR 2015

DEMANDANTE: JULIANA CASTAÑEDA POSSO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00127 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO-Librado dentro del Medio de control de Reparación Directa.

Se recibe el Despacho Comisorio No. 00024 del 23 de febrero de 2015 del Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín – Antioquia, librado dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado bajo el número 05001-33-33-023-2014-00506-00, que exhorta a recepcionar el testimonio del Teniente LUIS HERNANDO MORA MARINES (fl. 5), prueba solicitada por la parte demandada (fl. 3vto.) y decretada en audiencia inicial celebrada el día 20 de enero del año en curso (fls. 1-4), ante lo cual se procederá a fijar fecha para recepcionar el respectivo testimonio y con ello auxiliar la respectiva comisión.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

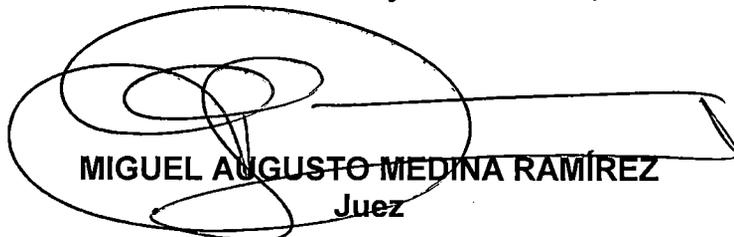
PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión exhortada por el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín – Antioquia, mediante Despacho Comisorio No. 00024 librado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día martes 11 de Agosto de 2015 para la recepción de testimonio del Teniente **LUIS HERNANDO MORA MARINES**, en la sala de audiencia No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva-Huila.

La parte interesada hará comparecer a la testigo y de requerir citación la solicitará y reclamará con la debida antelación en la secretaría de éste Juzgado.

TERCERO: Una vez cumplido el objeto de la comisión **DEVUÉLVASE** el Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 19 MAR 2015

DEMANDANTE: ARIEL JOAQUIN CAMACHO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150012800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, se encuentra que frente a la designación de las partes, como requisito consagrado en el artículo 162 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, se observa que los demandantes **ERICA ALJADIS CAMACHO y FLAVIO ORLANDO CAMACHO**, no le han conferido mandato para actuar al togado, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, por tal motivo hasta que ésta falencia sea subsanada se le reconocerá personería al abogado para actuar en nombre de los referidos demandantes.

Que la parte inobservó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral sexto, toda vez que la parte dentro del acápite de **CUANTÍA** no estimó razonadamente la cuantía de éste proceso¹ por cada demandante.

Existe incumplimiento a lo estatuido por la Ley 1437 de 2011 artículo 166 numeral 5º, que exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso, a efectos de surtir las respectivas notificaciones, en efecto hace falta un (1) traslado, para notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.728 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes **ARIEL JOAQUIN CAMACHO, PAULA CAMACHO, DIANA JANET CAMACHO, GERMAN ALBEIRO CAMACHO y XIMENA DEYANIRA CAMACHO**; en los términos y para los fines del poder conferido a folios 20-21 del expediente.

NO RECONOCER personería al mencionado togado, para representar a los demandantes **ERICA ALJADIS CAMACHO y FLAVIO ORLANDO CAMACHO**, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 MAR 2015

DEMANDANTE: CECILIA MONTILLA DE ORTIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150013100

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, se encuentra que no acató lo estatuido por el artículo 162 numeral 2° de la ley 1437 de 2011 frente a enunciar las pretensiones de manera claras y precisas, en la medida que el apoderado realiza una indebida presentación de las pretensiones¹, al pretender que se le reliquide la pensión de jubilación a la actora "***incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos a partir de la fecha en que adquirió su status pensional***". Pues se evidencia con los anexos allegados con la demanda, que a la actora ya se le reliquidó su pensión de jubilación mediante Resolución No. 0634 del 16 de diciembre de 2009², teniendo en cuenta los factores salariales devengados ***en el último año de servicios***, atendiendo que la actora se retiró definitivamente del servicio mediante Decreto No. 422 del 19 de junio de 2009, efectivo a partir del 06 de julio de 2009.

Por lo anterior, el apoderado deberá presentar las pretensiones de la demanda de la manera más precisa, teniendo en cuenta que en sede administrativa ya se definió el límite temporal para la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

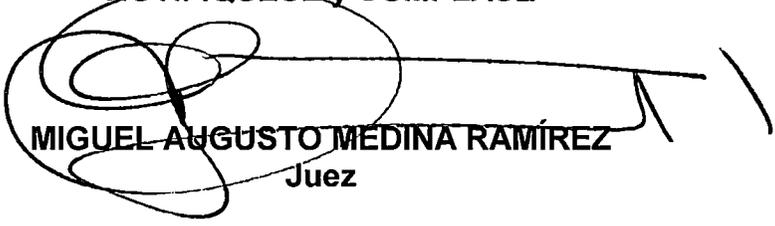
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN**, con tarjeta profesional No. 91.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 1

² Fl. 13